

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

ACCIDENTAL

Ponencia del Magistrado ALFONSO VALBUENA CORDERO

En el juicio que por Jubilación Especial sigue la ciudadana **ISABEL BAQUERO BLANCO**, representada judicialmente por los abogados María del Carmen Cubillán y Magali Castro, contra la **COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELÉFONOS DE VENEZUELA, (C.A.N.T.V.) C.A.**, representada judicialmente por los abogados Emilio Pittier Sucre, Luis Alfredo Araque, Ricardo Henríquez La Roche, Manuel Reyna Pares, Pedro Sosa Mendoza, María del Pilar Aneas, Emilio Pittier Octavio, Ingrid García, Giuseppe Mauriello, Carmen Elisa Briceño, Claudia Cifuentes Gruber, Blas Rivero B., Vicente Amado R., Juan Pablo Livinalli, Roshermari Vargas Trejo, Jorge Kiriakides, María Mercedes Arrese-Igor, Alfredo Almandoz Monterola, Mariana Roso Quintana y Carolina Puppio González, el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, conociendo en reenvío, dictó sentencia en fecha 08 de junio del año 2001, mediante la cual declaró sin lugar la apelación ejercida por la parte demandada, sin lugar la prescripción de la acción, parcialmente con lugar la demanda, quedando modificada la decisión dictada en fecha 16 de diciembre de 1996 por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial y por

haber vencimiento recíproco, declaró la procedencia de las costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código de Procedimiento Civil.

Contra el fallo dictado por el Juzgado Superior, anunció recurso de casación la abogada María Mercedes Arrese-Igor, en su carácter de apoderada judicial de la parte demandada, el cual fue admitido y posteriormente formalizado por el recurrente. No hubo impugnación.

Remitido el expediente, fue recibido en esta Sala de Casación Social y se dio cuenta el 26 de julio del año 2001. En fecha 06 de agosto del año en curso, los Magistrados Omar Alfredo Mora y Juan Rafael Perdomo manifestaron tener motivos de inhibición para conocer del presente asunto.

Declaradas con lugar las inhibiciones de los Magistrados Omar Mora Díaz y Juan Rafael Perdomo, se procedió a convocar a los conjueces o suplentes respectivos.

Manifiesta la aceptación de los respectivos conjueces y suplentes para integrar la Sala Accidental, la misma quedó constituida en fecha 22 de octubre del año 2001 de la siguiente manera: Magistrado ALFONSO VALBUENA CORDERO y la tercera suplente Dra. MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Presidente y Vicepresidente respectivamente y

el segundo conjuer Dr. FRANCISCO CARRASQUERO LÓPEZ. Se designó Secretaria a la Dra. Birma I. Trejo de Romero. El Presidente electo, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se reservó la Ponencia del presente asunto.

En fecha 24 de octubre del año 2001, el Juzgado de Sustanciación declaró concluida la sustanciación del presente asunto.

Cumplidas las formalidades legales y siendo la oportunidad legal para ello, pasa esta Sala de Casación Social (Accidental) a decidirlo bajo la Ponencia del Magistrado Alfonso Valbuena Cordero, previas las siguientes consideraciones:

RECURSO DE NULIDAD

La Sala de Casación Civil de este Alto Tribunal, mediante decisión de fecha 24 de abril de 1998, (caso: Inversora Findam S.A. contra Corporación La Porfía C.A.), considerando la admisibilidad del recurso de nulidad contra las sentencias de reenvío que ocasionan la casación por defecto de actividad, cambió el criterio, apartándose así de su doctrina imperante hasta ese momento, expresando que dicho recurso sólo procede contra la decisión de reenvío originada en la casación del fallo por errores de juicio, ello como una consecuencia lógica de los efectos vinculantes de este tipo de decisión. Por consiguiente, dicho fallo señaló que no puede intentarse recurso de nulidad cuando este Alto Tribunal ha casado una

sentencia por vicio de actividad, siendo tal decisión aplicable a las sentencias dictadas con posterioridad a la publicación del mismo.

Ahora bien, la sentencia de reenvío impugnada mediante recurso de nulidad fue dictada el 08 de junio del año 2001 en acatamiento a la orden de dictar nuevo fallo emanada por esta misma Sala de este Alto Tribunal, como consecuencia de haber casado la decisión proferida en este proceso en fecha 19 de diciembre del año 2000, por adolecer del vicio de inmotivación. Siendo así y en virtud de que la recurrida fue dictada con posterioridad al cambio jurisprudencial antes citado, es aplicable lo allí expuesto, por lo que el fallo ahora impugnado al ser casado por un vicio por defecto de actividad, no resulta admisible el recurso de nulidad propuesto.

Por todo lo expuesto, esta Sala de Casación Social debe declarar la inadmisibilidad del recurso de nulidad intentado contra la sentencia dictada en fecha 08 de junio del año 2001 por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y así se resuelve.

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO POR DEFECTO DE ACTIVIDAD

-

ÚNICA

Con base en el numeral 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 y el artículo 320 ejusdem, los formalizantes denuncian la infracción por la recurrida del numeral 4° del artículo 243 y el artículo 12 ibidem, por incurrir en el vicio de inmotivación, de la siguiente manera:

“En efecto, la sentencia de reenvío afirma que el Acta Convenio es nula porque la parte demandante no tuvo clarividencia en el querer al momento de suscribirla según las sentencias de precedente que ha producido la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en casos similares al presente; que además de ello es nula la ‘transacción laboral’ porque no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Trabajo y afirma además que C.A.N.T.V. indujo a la parte actora a renunciar al beneficio de Jubilación Especial. Aparte la incongruencia inconciliable de estos tres argumentos (el segundo de ellos rechazado expresamente por las (sic) sentencia de precedente dictadas por esa Sala en casos similares al presente, queda claro y patente que la incitación o supuesta incitación que hizo la empresa a la parte actora para que firma (sic) el Acta Convenio no está argumentada en modo alguno por la sentencia de reenvío ni soportada en el análisis de las pruebas. No sirve de fundamento para esa valoración de la sentencia de reenvío el precedente de esa Sala, según el cual la clarividencia en el querer devendría (supuestamente) de la especial circunstancia en la que se encontraban los trabajadores que optaron por la Bonificación Especial en lugar de la Jubilación Especial, ya que la Sentencia de la Sala nunca ha imputado una conducta maliciosa, dolosa, inductora a C.A.N.T.V. para que el trabajador escogiera un Beneficio en lugar del otro, en la opción o alternativa que brindó el Acta Convenio.

Era deber del Juez explanar los motivos de hecho, motivar la sentencia respecto a las causas por las que a su juicio, C.A.N.T.V.

‘indujo’ a la parte actora a escoger el Beneficio Especial en vez de la Jubilación Especial.

Por otra parte, la sentencia de reenvío también afirma que la parte actora incurrió en error excusable, y que ‘al momento de escoger entre las alternativas en que se presentaba el beneficio **erró** (sic) por falta de clarividencia en el querer. Ahora bien, no puede decirse que el trabajador haya errado porque no escogió la Jubilación Especial en vez del Beneficio Especial. Para algunos esto resultará evidente, pero no para la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, la cual ha afirmado al respecto lo siguiente:

‘... ESTUVIERON EN LA DISYUNTIVA DE DECIDIR ENTRE RECIBIR UNA CANTIDAD DE DINERO ADICIONAL A LO QUE EN DERECHO LES CORRESPONDÍA, EN UN MOMENTO DE SUS VIDAS AÚN JÓVENES Y CON FUERZA DE TRABAJO LA MAYORÍA, EN UN PAÍS DONDE LA BANCA OFRECÍA ATRACTIVOS INTERESES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL Y LA SITUACIÓN SOCIAL, ECONÓMICA E INFLACIONARIA SE PUEDE CATALOGAR DE ESTABLE O EL DISFRUTAR DE UNA PENSIÓN MENSUAL... (destacados nuestros).

De manera que era menester poner por escrito, razonadamente, los argumentos de hecho en que se basaba la supuesta inducción dolosa y los argumentos de hecho en que se basaba el supuesto error excusable. La ausencia de estas razones, de la motivación necesaria, constituye infracción de las disposiciones legales denunciadas, la del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil en lo concerniente al precepto según el cual el Juez debe decidir según lo alegado y probado en autos.”

La Sala para decidir observa:

Alegan los formalizantes que era obligación del Juez exponer los motivos respecto a los cuales señala que la parte demandada indujo a la parte actora a escoger el beneficio especial en lugar de la jubilación especial, es decir, que era menester expresar los argumentos de hecho en

que se basaba la supuesta inducción dolosa y los argumentos de hecho en que se basaba el supuesto error excusable.

En tal sentido, es necesario transcribir parte de lo expuesto por la sentencia recurrida en cuanto a la denuncia formulada, en los siguientes términos:

“El patrono le reconoció al trabajador su derecho de la Jubilación Especial al pagarle una cantidad de dinero equivalente al triple de la liquidación de antigüedad, cantidad ésta que induce al actor renunciar a dicho beneficio, será entonces procedente declarar que hubo un error excusable por parte de la ciudadana ISABEL BAQUERO BLANCO al momento de escoger entre la jubilación y la bonificación especial que le propuso la empresa demandada, al no estar claramente definida entre el límite de ambos beneficios en el momento en que asumió la decisión, infiriéndose con ello que esa manifestación de voluntad se encuentra viciada.”

De lo antes transcrito, así como del contenido de la misma denuncia, se desprende que el Juez sentenciador de la recurrida sí señaló los motivos y razones basadas en la decisión dictada por esta Sala, que lo llevaron a declarar la nulidad del Acta Convenio suscrita por las partes, al establecer que la parte demandante no tuvo clarividencia en el querer al momento de suscribirla, siendo forzoso para esta Sala, concluir que la recurrida no infringió el numeral 4º del artículo 243 y el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil y así se resuelve.

Por los razonamientos expuestos, se declara improcedente la presente denuncia analizada. Y así se decide.

RECURSO POR INFRACCIÓN DE LEY

-
I

Con base en el numeral 2º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 317 y el artículo 320 *ejusdem*, el formalizante denuncia la infracción por parte de la recurrida de los artículos 1.147 y 1.148 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1.141, 1.149 al 1.154 *ibidem*, por falta de aplicación de los mismos, en los siguientes términos:

“Ciudadanos Magistrados; en lo atinente a la decisión *incidenter tantum* de nulidad del Acta Convenio, lo cierto es que son diferentes los efectos que asignan dichos artículos denunciados en cuanto al alcance de la nulidad del Acta Convenio. Independientemente de que el supuesto ERROR EXCUSABLE se considere un error de hecho o un error de derecho, la nulidad en todo caso es total y no parcial, pues afecta la **causa principal** (Art. 1.147 del Código Civil) y **esencial** (Art. 1.148 del Código Civil) del finiquito que se dieron mutuamente las partes en el Acta Convenio, bajo las modalidades de sus propias estipulaciones. Es indudable que la esencia y la causa principal del Acta Convenio radicó en la firme y definitiva voluntad de las partes de querer dar por terminada la relación de trabajo y darse el finiquito correspondiente, confiriendo C.A.N.T.V. al trabajador los beneficios que en una oferta optativa o alternativa quiso proponerle.

Por consiguiente, la constatación de dicho supuesto error, debió llevar al Juez de mérito a declarar nula y sin efectos el Acta Convenio, no pudiendo considerarse que perdura la validez del **‘reconocimiento’ de la Jubilación Especial** que supuestamente hizo C.A.N.T.V., según indica la sentencia de casación dictada en este juicio, porque ese hipotético reconocimiento está indisolublemente unido a la esencia del contrato, cual es el

finiquito definitivo. De manera que al no haber, supuestamente, clarividencia en el querer, el vicio de consentimiento inficiona, contamina el contrato en su plenitud. Aun (sic) presuponiendo que hubiera habido ese ‘reconocimiento’ de la Jubilación Especial preestablecida en el numeral 3° del artículo 4° del Anexo ‘C’ del Contrato Colectivo, el mismo, como acto de voluntad expresado en el contrato, sería totalmente ineficaz ya que el contrato mismo adolece de nulidad total. La supuesta negada concesión o reconocimiento de la Jubilación Especial, estaba atendida e indisolublemente ligada a una elección o escogencia que debía hacer el trabajador. Es obvio que C.A.N.T.V. no le concedió incondicionalmente la Jubilación Especial; ella formaba parte de una opción. Si el Acta Convenio es nula por voluntad viciada, también es nula y sin efectos la opción o alternativa ofrecida, y por ende, el reconocimiento condicionado señalado por el Tribunal Supremo. Decimos ‘condicionado’ porque estaba sujeto a una escogencia, y el ofrecimiento de elegir entre el Beneficio Especial y la Jubilación Especial dependía de lo que constituye la causa única o principal, de carácter esencialísimo en el contrato, esto es, el finiquito total y definitivo que se daban las partes respecto a la relación laboral. Por tanto, no hay nulidad parcial del Acta Convenio sino nulidad total, según se colige de los artículos 1.147 y 1.148 del Código Civil.

La siguiente doctrina autorizada se refiere a estos aspectos:

‘282. Tampoco debe confundirse la nulidad parcial con la cuestión de los excepcionales efectos que pueden llegar a derivarse de un acto nulo. Como es sabido, para marcar su contraste con la nulidad parcial, hablamos de nulidad ‘total’ o ‘radical’ de un contrato cuando se postula que deben considerarse suprimidos todos los efectos que el contrato nulo pretendía producir. La máxima *quod nullum est, nullum producit effectum* tiende a subrayar esta consecuencia. Ahora bien, contra la consecuencia estrictamente lógica que enuncia esta máxima ocurre que algunos actos nulos no dejan de producir ciertos efectos en el mundo del derecho a pesar de su nulidad. Por ejemplo: la declaratoria de la nulidad de la enajenación de una cosa que el testador había hecho objeto de un legado, no impide el efecto revocatorio del legado que el artículo 995 C. Civ., vincula al hecho de la enajenación de la cosa legada por parte del testador. En el mismo sentido podríamos recordar en este lugar lo que ya dijimos acerca de los efectos del matrimonio putativo, de la sociedad de hecho, de los actos que realiza un propietario aparente. En todos estos casos, sin embargo, la eficacia restringida del acto no podría atribuirse a la voluntad de las partes, sino que habrá que

reconducirla directamente a una nueva voluntad de ley, dirigida a evitar por razones de superior interés público que el remedio para salvaguardar el interés protegido resulte peor que la enfermedad que afectaba el contrato por atentar él contra dicho interés. Por ello hemos dicho que estos efectos del acto nulo no pueden ser sino ‘excepcionales’, pues aun (sic) si la nulidad es parcial o si se tratase de un supuesto de conversión de un acto nulo, los efectos que en estos últimos dos casos continuará produciendo éste serían efectos del acto propiamente tales, en tanto y en cuanto subsista la validez del mismo, ya que por lo que respecta a lo que de nulo haya en él continuaría campeando el principio *quo nullum est, nullum producit effectum* en toda su plenitud; mientras que en el caso de la eficacia residual, de un acto nulo, tales efectos requerirán una clara voluntad de ley en contrario, que derogue el indicado principio de la plena ineficacia de un acto nulo’ (JOSÉ MELICH ORSINI: Doctrina General del Contrato (página 320.321) (Subrayados nuestros).

Se colige de la doctrina anterior que la nulidad por vicio en el consentimiento (error, violencia, dolo) es **radical**, afecta la raíz misma, la esencialidad del contrato, en cuanto todo contrato es la suma, el concurso de dos o más voluntades de acuerdo a lo señalado por el ordinal 1º del artículo 1.141 del Código Civil.

En el caso de error, MESSINEO afirma que ‘el error opera como *motivo* (y por eso se puede llamar error-*motivo* o error-*vicio*); y contribuye a determinar la voluntad, o es móvil *exclusivo* de la determinación de esa voluntad, quitando al sujeto **la clarividencia en el querer**’ (sic) (MESSINEO, FRANCESCO: Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo II, pág. 434).

Sin embargo, la falencia en los efectos del contrato no significa inexistencia de efectos. En los casos que no son de incapacidad sino de vicio en el consentimiento (error, violencia, dolo), el artículo 1.146 expresa que *puede pedir la nulidad del contrato* aquel cuyo consentimiento esté viciado, o sea, en nuestro caso, supuestamente, el trabajador.

Ahora bien, dejando a un lado la ausencia de demanda o excepción de nulidad del contrato, y presuponiendo –*gratia arguendi*– que el Juez laboral puede de oficio declarar (*incidenter tantum*) la nulidad de un contrato anulable, es menester tener en cuenta la norma que tutela la anulabilidad en estos casos; concretamente el artículo 1.148 del Código Civil:

‘El error de hecho produce la anulabilidad del contrato cuando recae sobre una cualidad de la cosa o sobre una circunstancia

que las partes han considerado como esenciales, o que deben ser consideradas como tales en atención a la buena fe y a las condiciones bajo las cuales ha sido concluido el contrato.

Es también causa de anulabilidad el error sobre la identidad o las cualidades de la persona con quien se ha contratado, cuando esa identidad o esas cualidades han sido la causa única o principal del contrato.'

En la hipótesis de que procedía la aplicación de este artículo 1.148 al caso de autos y que consecuentemente el Juez declaró nula el Acta Convenio, cabría preguntarse cuáles son los efectos de tal anulación.

El autor citado JOSÉ MELICH ORSINI expresa en su mencionada obra que 'la nulidad, sea absoluta o relativa, una vez declarada implica la **desaparición de las consecuencias jurídicas que se pretendía imputarle al contrato nulo**, desaparición o ablación de la eficacia de tal contrato que debe remontarse al origen mismo de éste. Para resumir esto en una breve expresión se habla de la *eficacia retroactiva* de la nulidad' (pág. 325) (Destacado nuestro).

En igual sentido MESSINEO:

'Aunque expuesto a impugnación (anulación) despliega todo su efecto si, o mientras, no se lo impugna, y precisamente por esto, cuando es impugnado, el negocio cae con efecto retroactivo.' (pág. 495).

Por lo tanto, el pago de las pensiones de Jubilación y su indexación no podía acordarse, ya que ese supuesto 'reconocimiento' implícito está hecho en el contexto del Contrato y con vista a los términos y condiciones del contrato que se considerase nulo; su causa motiva principal es la de finiquitar en un todo la relación de trabajo. El supuesto 'reconocimiento' no es una confesión simple o aislada, ni una conceción (sic) que tuviese por causa la liberalidad o cualquier otro **título jurídico** distinto a la firme y definitiva voluntad de las partes de querer dar por terminada la relación de trabajo y el finiquito correspondiente, confiriendo C.A.N.T.V. al trabajador los beneficios que en una oferta optativa o alternativa le planteó.

Es ostensible que la violación de la norma legal denunciada fue **determinante** de lo dispositivo de la sentencia, al punto de que , si se hubiese aplicado en toda su eficacia jurídica los artículos del Código Civil denunciados, la sentencia de reenvío hubiera declarado sin lugar la demanda de Jubilación Especial."

La Sala para decidir observa:

Aducen los formalizantes, que el Acta Convenio celebrada entre las partes padece de nulidad total y no parcial, al afectar la causa principal y esencial de la misma, por estar viciada la voluntad, por lo que la violación de las normas denunciadas son determinantes para su declaratoria.

En primer lugar observa la Sala, que aún cuando los formalizantes delatan la infracción por falta de aplicación de los artículos 1.147 y 1.148 del Código Civil, lo hacen en concordancia con los artículos 1.141 y 1.149 al 1.154 *ejusdem*, sin expresar el motivo de infracción de éstos últimos mencionados, por lo que no puede esta Sala entrar al análisis de los mismos. No obstante, pasa a conocer únicamente la infracción de los artículos 1.147 y 1.148 del Código Civil por falta de aplicación en los siguientes términos:

El artículo 1.147 del Código Civil denunciado es del siguiente tenor:

“Artículo 1.147: El error de derecho produce la nulidad del contrato sólo cuando ha sido la causa única o principal.”

Observa este Alto Tribunal que la delatada norma no es aplicable al caso concreto, por cuanto el error excusable es un error de hecho que consistió en la falsa representación y falso conocimiento de la realidad, que como lo estableció esta misma Sala en sentencia de fecha 03 de agosto del

año 2000 entre otras, le sustrajo la clarividencia en el querer y vició el acto de escoger del trabajador, por lo que es forzoso declarar que el Juez sentenciador actuó ajustado a derecho, al no tomar en cuenta el delatado precepto legal, pues como se estableció anteriormente, el supuesto de hecho de la norma está referido al error de derecho y por tanto, los hechos de autos en dicho precepto legal no encuadran, razón por la que se desecha esta denuncia de infracción.

El artículo 1.148 del Código Civil, dispone lo siguiente:

“Artículo 1.148: El error de hecho produce la anulabilidad del contrato cuando recae sobre una cualidad de la cosa o sobre una circunstancia que las partes han considerado como esenciales, o que deben ser consideradas como tales en atención a la buena fe y a las condiciones bajo las cuales ha sido concluido el contrato.

Es también causa de anulabilidad el error sobre la identidad o las cualidades de la persona con quien se ha contratado, cuando esa identidad o esas cualidades han sido la causa única o principal del contrato.”

Observa la Sala, que con respecto a la denuncia de la norma antes transcrita y de conformidad con lo allí dispuesto, al tratarse de un error de hecho, la consecuencia que se produce es la anulabilidad y no la nulidad del contrato como lo señalan los formalizantes, pues solamente vicia una parte del mismo y no su totalidad, por lo que el sentenciador de la recurrida actuó ajustado a derecho al establecer que el error de hecho que recayó sobre el consentimiento dado por el trabajador porque no tuvo clarividencia en el querer y vició el acto de escoger, produjo la anulabilidad del acta, de lo que

se evidencia que sí aplicó el artículo denunciado, razón por la que no incurrió en falta de aplicación del mismo.

Por los razonamientos antes expuestos, no incurre el sentenciador de la alzada en la infracción de los artículos 1.147 y 1.148 del Código Civil por falta de aplicación, razón por la que se declara la improcedencia de la presente denuncia. Y así se decide.

II

Con base en el numeral 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 317 y el artículo 320 *ejusdem*, los formalizantes denuncian la infracción por la recurrida por falta de aplicación de los artículos 275 y 172 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 285 *ejusdem* y el artículo 137 de la Constitución de la República. En tal sentido aduce lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 313, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 317 y el artículo 320, denunciamos la infracción, por **falta** de aplicación, del artículo 275 y del artículo 172, en concordancia con el artículo 285, todos del Código de Procedimiento Civil, y en concordancia con el artículo 137 Constitución de la República.

La sentencia de reenvío señala en su Dispositivo:

‘De conformidad con lo establecido en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, se ordena una experticia

complementaria al fallo a expensas de la demandada, con arreglo a lo establecido para el justiprecio de bienes en el título sobre ejecuciones del Código de Procedimiento Civil, a los fines de determinar la cantidad a compensar por la parte actora a la demandada por lo pagado en exceso, ante las pensiones debidas desde la fecha de terminación de la relación laboral, ya definitiva.'

El artículo 275 denunciado fue infringido por el fallo recurrido en el precepto que dice: '*Mientras no estén liquidadas las costas de ambas partes, no podrá procederse a su ejecución.*' Si la sentencia hubiera aplicado esta disposición legal, no hubiera ordenado que la experticia complementaria al fallo fuera costeadada o remunerada por la parte demandada, tal cual lo indica en el literal '**J**' de su Dispositivo. No existe disposición legal alguna que atribuya a los jueces la facultad de ordenar que una experticia complementaria sea diligenciada o evacuada a expensas de una sola de las partes. Ni siquiera los gastos de ejecución de la sentencia tienen que ser sufragados por el ejecutado. Según se deduce del artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, la parte ejecutante debe cubrir los gastos de ejecución los cuales le serán remunerados por el Juez cuando reciba del adjudicatario el valor del precio del remate.

Incluso, las pruebas ordenadas por la autoridad judicial deben ser costeadas por ambas partes en proporción igual, según se deduce del artículo 514 *in fine*, relativo a los autos para mejor proveer, en el cual se expresa que *los gastos que ocasionen estas actuaciones serán a cargo de las partes de por mitad, sin perjuicio de lo que resuelva sobre costas*. Entendemos que esta última frase denotada quiere decir que el pago parcial de emolumentos periciales que haga una parte beneficiada por la condenatoria en costas de la sentencia que debe ser complementada con la experticia a sufragar, es un pago sujeto a compensación, de acuerdo a lo prevenido por el artículo 275 del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, fue violado también el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, según el cual '*las partes deben suministrar a sus apoderados lo suficiente para expensas.*' El avance de gastos judiciales corresponde a cada parte, y el Juez no tiene atribuciones legales para obligar a un litigante a sufragar las litisexpensas de su contraparte. La parte que resulte beneficiada por la condenatoria en costas contenida en sentencia de cosa juzgada, sólo tiene derecho al cobro adicional de las costas de ejecución, previstas en el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, si no hay cumplimiento voluntario del fallo o transacción del ejecutante y ejecutado. De allí pues que, al

irrogarse la sentencia de reenvío la pretendida potestad de imponer a C.A.N.T.V. el pago de los emolumentos del experto para la compensación de los créditos que dice el fallo tienen las partes una frente a la otra, violó el principio según el cual ningún funcionario público puede ordenar o prohibir aquello (sic) para lo cual no está facultad (sic) legalmente (principio restrictivo de la competencia) previsto en el artículo 137 de la Constitución Nacional: *Esta Constitución Y LA LEY definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.*

La infracción fue **determinante** de la decisión, ya que impone ilegalmente una carga procesal pecuniaria a la parte demandada. *Vencimiento recíproco, cada parte será condenada al pago de las costas de la contraria. Mientras no estén liquidadas vencimiento recíproco, cada parte será condenada al pago de las costas de la contraria. Mientras no estén liquidadas.*”

La Sala para decidir observa:

Señalan los formalizantes que la recurrida infringió el artículo 275 del Código de Procedimiento Civil por falta de aplicación al haber ordenado una experticia complementaria del fallo a expensas de la parte demandada, cuando de la norma se desprende que mientras no estén liquidadas las costas de ambas partes al haber vencimiento recíproco, no podrá procederse a su ejecución.

Dispone el artículo 275 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

“**Artículo 275:** Cuando hubiere vencimiento recíproco cada parte será condenada al pago de las costas de la contraria. Mientras no estén liquidadas las costas de ambas partes, no podrá procederse a

su ejecución. En todo caso, liquidadas las costas, éstas se compensarán hasta concurrencia de la cantidad menor.”

En este sentido, es necesario transcribir lo establecido por la recurrida sobre este particular:

“J) Se ordena una experticia complementaria del fallo con el nombramiento de un solo experto a cargo de la demandada para que proceda indexar las cantidades adeudas por ambas partes y realice la compensación en los términos expresados en la parte motiva de este fallo para lo cual el Tribunal de la causa deberá requerir del Banco Central de Venezuela el índice de precios al consumidor del Área Metropolitana de Caracas. CUARTO: Queda así MODIFICADA la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1996 proferida por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de esta misma Circunscripción Judicial. QUINTO: Por cuando (sic) hay vencimiento recíproco, las costas procederán de conformidad con el artículo 275 del Código de Procedimiento Civil, todo ello en el juicio que intentara la ciudadana ISABEL BAQUERO BLANCO contra la COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELÉFONOS DE VENEZUELA (CANTV), ambas partes suficientemente identificadas en autos.”

De lo antes transcrito, se desprende por una parte que efectivamente el juez sentenciador de la recurrida ordenó la realización de una experticia complementaria del fallo a cargo de la parte demandada para proceder a indexar las cantidades adeudadas por ambas partes y realizar la compensación en los términos en que quedó expresado en el fallo y por la otra, de conformidad con el artículo 275 del Código de Procedimiento Civil condenó en costas por haber vencimiento recíproco.

Observa la Sala en primer lugar, que la recurrida no infringió la norma delatada por falta de aplicación, como lo denuncian los recurrentes,

puesto que de la anterior transcripción de una parte del dispositivo del fallo, se observa, que el Juez de la recurrida aplicó tal norma al condenar en costas a las partes, pues a su decir, hubo vencimiento recíproco.

No obstante lo anterior, la Sala observa que la recurrida aplicó falsamente el artículo 275 *ejusdem*, declaratoria ésta que hace la Sala de oficio, al condenar en costas por haber vencimiento recíproco, ya que del mismo dispositivo de la recurrida se desprende que fue declarada parcialmente con lugar la demanda, por lo que se evidencia que ninguna de las partes resultó totalmente vencida, ni tampoco hubo vencimiento recíproco entre ellas.

Al respecto, es oportuno señalar el criterio sostenido por la doctrina de esta Sala sobre lo que debe entenderse por vencimiento recíproco, que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“El artículo 275 del vigente Código de Procedimiento Civil tiene como singular supuesto de hecho determinativo de su ámbito de aplicación, el caso de que se materialice –ocurra- el técnicamente denominado ‘vencimiento recíproco’ de los litigantes en un proceso, lo cual sólo se da cuando en la sentencia se contengan ‘declaraciones de derecho adversas en todo a ambas partes, como cuando es declarada con lugar la demanda e igualmente con lugar la reconvención’ (Néstor Avila c/Carmen Peña, sentencia de fecha 10 de agosto de 1999 con ponencia de Andrés O. Méndez Carballo).”

De lo anterior se desprende que la recurrida al declarar parcialmente con lugar la demanda y posteriormente condenar en costas de

conformidad con el artículo 275 del Código de Procedimiento Civil, confundió lo que es vencimiento recíproco con una falta de vencimiento total, razón por la que aplicó falsamente la norma en cuestión.

En este sentido, el artículo aplicable al caso bajo estudio, por interpretación en contrario, es el artículo 274 *ibidem*, al no haber vencimiento total, lo cual se señalará en el dispositivo de la presente decisión.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, incurre el fallo recurrido en la falsa aplicación del artículo 275 del Código de Procedimiento Civil, declaratoria esta que hace la Sala de oficio. Así se resuelve.

En cuanto a la denuncia del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, la Sala estima que el supuesto de hecho de la norma denunciada no guarda relación con el fundamento de la denuncia, por lo que forzoso es declarar su improcedencia y así se resuelve.

En cuanto a la denuncia sobre la experticia complementaria del fallo ordenada por la recurrida a expensas de la parte demandada, observa la Sala que, tal y como lo señala el formalizante, no existe un precepto legal que disponga que la experticia complementaria sea evacuada a expensas de una sola de las partes, por lo que de conformidad con lo antes expuesto y de

una sana interpretación en contrario del artículo 274 *ejusdem*, por cuanto no hay parte totalmente vencida, lo procedente es la realización de la experticia complementaria del fallo por un solo experto y a expensas de ambas partes, ello por cuanto el objeto de la experticia, son las cantidades que ambas partes se adeudan para posteriormente proceder a la compensación. No obstante lo anterior y a los efectos prácticos en la fase ejecutiva, se deja establecido que la parte demandada realice el pago total de la experticia y la parte, cuyo pago corresponda al trabajador se debitará de las cantidades adeudadas, que serán igualmente objeto de compensación. Así se resuelve.

Asimismo, es de señalar que la declaratoria de falsa aplicación del artículo 275 del Código de Procedimiento Civil, hace innecesaria una decisión de reenvío, en virtud de que el contenido del referido artículo falsamente aplicado se corresponde a la condenatoria en costas. En consecuencia, esta Sala CASA DE OFICIO y SIN REENVÍO la decisión recurrida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil.

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social (Accidental), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara: **SIN LUGAR**

el recurso de casación anunciado por la representación judicial de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELÉFONOS DE VENEZUELA, (C.A.N.T.V.) C.A.**, contra la decisión dictada en fecha 08 de junio del año 2001 por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y se condena en costas del recurso a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, se confirma el fallo recurrido, a excepción del literal J) del particular Segundo, y particulares Cuarto y Quinto, cuyo pronunciamiento se realiza en la parte dispositiva de esta decisión. Por consiguiente, se CASA DE OFICIO y SIN REENVÍO la decisión antes señalada, sólo con relación a la experticia complementaria del fallo y a las costas del proceso, todo de conformidad con el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil.

No hay condenatoria en costas del proceso, en virtud de no haber vencimiento total, de conformidad con el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil.

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente al Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social (Accidental) del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil uno. Años: 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente-Ponente,

ALFONSO VALBUENA CORDERO

La Vicepresidenta,

MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

El Conjuez,

FRANCISCO CARRASQUERO LÓPEZ

La Secretaria,

BIRMA I. TREJO DE ROMERO

R.C. N° AA60-S-2001-000474